

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII — ENERO-MARZO DE 1959 — N° 107

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

TOMAS SAPIAIN ESCOBAR Y OTROS
CONTRA TEODORO CISTERNAS NUÑEZ

ESTAFA (Infracción del artículo 35 del D. F. L. N° 224, de 1953)
Apelación del auto de sobreseimiento definitivo

DISPOSICIONES LEGALES ECONOMICAS — RIQUEZA NACIONAL — DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS — ADMINISTRACION PUBLICA — PODER LEGISLATIVO — PODER EJECUTIVO — DELEGACION DE LA POTESTAD LEGISLATIVA — CONGRESO NACIONAL — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — LEY DELEGATORIA DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS — FACULTADES LEGISLATIVAS DELEGADAS — ACTOS DEL EJECUTIVO CONFORMES A LA POTESTAD DELEGADA — LEYES — DECRETOS CON FUERZA DE LEY — ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE EXCEDEN LAS FACULTADES DELEGADAS — DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 345, DE 1931 — DELITO — PENA — CODIGO PENAL — LEYES PENALES — CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — DELITO CREADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 345 — LEY N° 11.151 — ORDENANZA GENERAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACION — LEGALIDAD DE LOS PRECEPTOS APLICABLES EN EL FALLO DE LOS JUICIOS — FUERZA OBLIGATORIA DE LOS DECRETOS APLICABLES EN LAS CONTIENDAS JUDICIALES — TRIBUNALES DE JUSTICIA — TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA — FACULTAD DE LOS JUECES DE LA CAUSA PARA APRECIAR LA LEGALIDAD Y FUERZA OBLIGATORIA DE LOS DECRETOS Y PRECEPTOS APLICABLES A SU FALLO.

DOCTRINA.—Conceptualmente, sólo pueden considerarse disposiciones legales económicas aquellas que tienden a regular la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza nacional; y como disposiciones legales administrativas,

las que tienen por objeto la organización, regulación y funcionamiento de la administración pública y de sus organismos, conceptos éstos, que no pueden aplicarse en forma alguna a la creación de delitos y establecimiento de penas.

La delegación que de sus funciones hace el Poder Legislativo al Ejecutivo, si se acepta su validez, está siempre limitada a las funciones que la misma ley delegatoria señala expresa y taxativamente, y todo acto del Presidente de la República que sa'ga de la órbita de las facultades delegadas, carece de valor y no puede ser considerado como ley, sino sólo como simple decreto suyo.

Al crear delitos el Decreto con Fuerza de Ley N° 345, de 20 de mayo de 1931, sin estar expresamente facultado para ello por la ley delegatoria de funciones, las disposiciones relativas a dichos delitos, existentes en el referido Decreto con Fuerza de Ley, tienen el carácter jurídico de simples decretos del Presidente de la República y, por lo tanto, no pueden aplicarse para sancionar a quienes se encuentran comprendidos en los casos a que ellos se refieren, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal, el delito se define como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley y el artículo 11 de la Constitución Política del Estado dispone que nadie puede ser condenado si no es juzgado en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el cual recae el juicio.

La Ley N° 11.151 sólo facultó al Presidente de la República para modificar, coordinar o refundir disposiciones de la Ley y Ordenanza de Construcciones y Urbanización, y sólo se puede coordinar, refundir o mo-

dificar las disposiciones legales existentes y como las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 345 del año 1931 que crean delitos, no entrañan una ley, no podría tampoco el Presidente de la República, en virtud de las facultades conferidas por la ley ya citada, crear nuevos delitos a pretexto de modificación, coordinación o refundición.

Corresponde a los Jueces que conocen de un juicio, apreciar la legalidad y la fuerza obligatoria de los preceptos y decretos que deben aplicarse en el fallo de las contiendas sometidas a su conocimiento, pues si se les priva de tal facultad, quedan impedidos de ejercer cumplidamente sus funciones.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—El Decreto con Fuerza de Ley N° 224, de julio de 1953, es sólo repetición, en cuanto a sus disposiciones penales, del Decreto con Fuerza de Ley N° 345, de 20 de mayo de 1931, de modo que no puede argüirse que la ley que se supone infringida sea el mencionado Decreto N° 224, de vigencia posterior.

Las disposiciones penales contenidas en los artículos 35 y 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 224 tienen todas las formalidades de la ley y su fuerza obligatoria no puede ser desconocida por los Tribunales de Justicia, que no están facultados para discurrir sobre su ineficacia, por la génesis de tales disposiciones. Reconocer a los Tribunales esa facultad sería

ESTAFA

143

permitir que llegaran a inmiscuirse en el estudio de las formalidades con que la ley haya sido despachada por el Congreso, si con observancia o no de las disposiciones reglamentarias de ambas Cámaras.

Solamente en casos determinados se ha entregado al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema la objeción de inaplicabilidad de una ley, y sólo en el caso particular que se lleva a su conocimiento.

Sentencia de Primera Instancia

Valparaíso, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

1°—Que el señor Wladimir Huber Wastavino en su carácter de Alcalde de la Comuna de Viña del Mar, ha denunciado a Teodoro Cisternas Núñez, basando su denuncia en que éste ha vendido los inmuebles que indica en su libelo, sin urbanizar, haciéndose con ello responsable, dice, de la sanción prevista en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 224; y a fs. 49, don Tomás Sapiain Escobar, comerciante, don Hilario Sierralta Rodríguez, jubilado de la Armada, don José Ismael López López, contratista y don Roberto Eduardo Figueroa Soto, obrero, deducen querrela criminal en contra del expresado Cisternas, por los mismos hechos;

2°—Que dicha disposición establece que el propietario o urbanizador que celebre contratos en contravención a lo dispuesto en el artículo 35, del mismo Decreto con Fuerza de Ley, será castigado como autor del delito de estafa, y el artículo 35, a su vez, dispone que mientras en una calle o población nueva, o en una sección determinada de éstas, no se hubieren ejecutado todos los trabajos que exige ese mismo cuerpo legal, no será lícito al propietario de los terrenos comprendidos en aquéllas, edificarlos, enajenarlos o acordar adjudicaciones en lotes o celebrar contratos de promesa de venta respecto de ellos;

3°—Que, al ordenar la disposición del artículo 36 citado que se castigue como autor de ésta a quien celebre contratos en contravención a lo que preceptúa el artículo 35, ha establecido o creado un delito;

4°—Que, según el considerando 2° del referido Decreto con Fuerza de Ley, sus disposiciones fueron dictadas en ejercicio de las facultades concedidas al Presidente de la República por la Ley 11.151, cuyo artículo 15 inciso 4° lo autoriza para modificar, coordinar y refundir las disposiciones de la Ley y Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y las que se refieren a materias similares;

5°—Que la citada disposición del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 224 tiene su origen en la contenida en el

art. 67 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 345 de 20 de mayo de 1931, que a la letra disponía: "El propietario que celebrare contratos en contravención a lo dispuesto en el artículo 65, será castigado como autor del delito de estafa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiese afectarle" y dicho artículo 65, por su parte, preceptuaba: "Mientras en una calle o población nueva, o en una sección determinada de ellas, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exige la presente ley, no será lícito al propietario de los terrenos comprendidos en aquéllas edificarlos o enajenarlos en lotes, salvo que garantizaren la oportuna ejecución de tales trabajos mediante boletas de garantía que correspondan al monto de las obras. En caso de que no se ejecutaren los trabajos dentro de los plazos señalados, la Municipalidad los ejecutará con cargo a dichas Boletas";

6º—Que tant el Decreto con Fuerza de Ley Nº 345, de mayo de 1931, como el Decreto con Fuerza de Ley Nº 224, de julio de 1953, fueron dictados por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades otorgadas por las Leyes N.os 4.945, promulgada el 6 de febrero de 1951 y Nº 11.151, promulgada el 5 de febrero de 1953, que autorizan a dichos funcionarios la primera para dictar todas las disposiciones legales de carácter administrativo o económico que exija la buena marcha del

Estado y por el término fijado en la misma y la última, para que dentro del plazo de seis meses proceda a organizar todas las ramas de la Administración Pública, aparte de las facultades taxativamente enumeradas en la misma ley;

7º—Que el Presidente de la República, al disponer en el artículo 67 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 345 que se castigará como autor de estafa al propietario que celebrare contratos en contravención a lo dispuesto en el artículo 65, no ha hecho sino crear un delito, al hacer extensiva al urbanizador la responsabilidad señalada al propietario, en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 224;

8º—Que dentro de nuestro ordenamiento jurídico solamente el legislador puede crear o establecer delitos;

9º—Que si bien el Presidente de la República, al dictar los Decretos con Fuerza de Ley N.os 345 y 224 obró por delegación del Poder Legislativo, sus disposiciones no tienen fuerza o validez legal sino dentro de la órbita señalada por ese Poder, la que quedó claramente delimitada por el legislador, tanto en la Ley Nº 4.945, como en la Nº 11.151;

10º—Que tanto el Decreto con Fuerza de Ley Nº 345 como el Decreto con Fuerza de Ley Nº 224, al crear un delito en sus artículos 67 y 36, respectivamente, extralimitan manifiestamente la delegación hecha al Presidente de la República por

las Leyes N.os 4.945 y 11.151, circunstancia ésta que coloca a dichos Decretos con Fuerza de Ley en condiciones iguales o análogas a los decretos que pueda dictar el expresado funcionario sobrepasando las facultades propias de la simple potestad reglamentaria que le atribuye la Constitución;

11°—Que corresponde a la justicia ordinaria apreciar la legalidad y fuerza obligatoria de los preceptos de la ley y decretos que deben aplicarse en la resolución de las contiendas sometidas a su conocimiento, puesto que si se privara al juez de la libre apreciación de la eficacia de las leyes, quedaría impedido de ejercer cumplidamente sus funciones.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 4° y 11 de la Constitución Política del Estado, 1° y 18 del Código Penal y 408 N° 2° del Código de Procedimiento Penal, se sobresee definitivamente en esta causa, por no ser constitutivos de delitos los hechos denunciados.

Anótese y consúltese.

B. Melo F.

Dictada por el señor Juez letrado titular del Tercer Juzgado del Crimen, don Benjamín Melo Freeman. M. Alegría, secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Valparaíso, veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°—Que, conceptualmente, sólo pueden considerarse disposiciones legales económicas, aquellas que tienden a regular la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza nacional; y como disposiciones legales administrativas, las que tienen por objeto la organización, regulación y funcionamiento de la administración pública y sus organismos, conceptos éstos, que no pueden aplicarse en forma alguna a la creación de delitos y establecimiento de penas;

2°—Que la delegación que de sus funciones hace el Poder Legislativo al Ejecutivo, si se acepta su validez, está siempre limitada a las funciones que la misma ley delegatoria señala expresa y taxativamente, y todo acto del Presidente de la República que salga de la órbita de las facultades delegadas, carece de valor y no puede ser considerado como ley, sino sólo como simple decreto suyo;

3°—Que, en consecuencia, al crear delitos el Decreto con Fuerza de Ley N° 345 de 20 de mayo de 1931, sin estar expresamente facultado para ello por la ley delegatoria de funciones,

las disposiciones relativas a dichos delitos, existentes en el referido Decreto con Fuerza de Ley, tienen el carácter jurídico de simples decretos del Presidente de la República, y por lo tanto no pueden aplicarse para sancionar a quienes se encuentran comprendidos en los casos a que ellos se refieran, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal, el delito se define como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, y el artículo 11 de la Constitución Política del Estado dispone que nadie puede ser condenado si no es juzgado en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el cual recae el juicio;

4°—Que, la Ley 11.151 sólo facultó al Presidente de la República para modificar, coordinar o refundir disposiciones de la Ley y Ordenanza de Construcciones y Urbanización, y sólo se puede coordinar, refundir o modificar las disposiciones legales existentes y como, según se ha expuesto en los considerandos que anteceden, las disposiciones que creaban delitos del Decreto con Fuerza de Ley N° 345 del año 1931, no entrañan una ley, no podrá tampoco el Presidente de la República en virtud de las facultades conferidas por la Ley 11.151, crear nuevos delitos, a pretexto de modificación, coordinación o refundición;

5°—Que corresponde a los Jueces que conocen de un juicio apreciar la legalidad y la fuerza obligatoria de los pre-

ceptos y decretos que deben aplicarse en el fallo de las contiendas sometidas a su conocimiento, pues si se les priva de tal facultad quedan impedidos de ejercer cumplidamente sus funciones.

Se confirma el auto de sobreseimiento de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, escrito a fojas 67 y siguientes de estos autos.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra la opinión del Presidente, don Angel Fuentes Concha, quien estuvo por revocar el auto de sobreseimiento apelado y ordenar seguir la causa por todos sus trámites hasta dictar sentencia definitiva, teniendo para ello presente:

Que el Decreto Ley 224 es sólo repetición en cuanto a sus disposiciones penales, del Decreto con Fuerza de Ley N° 345, de 20 de mayo de 1931, de modo que no puede argüirse que la ley que se supone infringida sea el decreto mencionado N° 224, de vigencia posterior; y

Que la disposición penal infringida tiene todas las formalidades de la ley y su fuerza obligatoria no puede ser desconocida por los Tribunales de Justicia, que no están facultados para discurrir sobre su ineficacia, por la génesis de tales disposiciones.

Reconocer a los Tribunales esa facultad sería permitir que llegaran a inmiscuirse en el estudio de las formalidades con que una ley haya sido despa-

ESTAFA

147

chada por el Congreso, si con observancia o no de las disposiciones reglamentarias de ambas Cámaras.

Sólo en casos determinados se ha entregado al conocimiento de la Excma. Corte Suprema la objeción de inaplicabilidad de una ley, y sólo en el caso particular que se lleva a su conocimiento.

Anótese y devuélvase.

Redactó el fallo de mayoría el Abogado integrante, don Eugenio Severín Sáenz y el voto disidente su autor.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Angel Fuentes Concha y don Enrique Correa Labra y Abogado integrante, don Eugenio Severín Sáenz. Héctor Veloso Leal, Secretario.